**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, trece de enero del dos mil veintiuno.-

| | | |
|---|---|---|
| REF: | **Radicado:** | 25307400300120 20-00-0430-00 |
| | **Solicitud:** | ACCIÓN DE TUTELA |
| | **Accionante:** | JAVIER RICARDO BORRAEZ MALAVER |
| | **Accionado:** | SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT |
| | **Sentencia:** | **002 (Dº. Petición)** |

JAVIER RICARDO BORRAEZ MALAVER, identificado con c.c. 11.228.275, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT, ello al no emitirle una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 24 de Noviembre del 2.020.-

**ANTECEDENTES**

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

**HECHOS**

1. En fecha 24-11-2020 envíe derecho(s) vía correo electrónico a la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) accionada y a la cual NO contestaron mi petición omitiendo primero el artículo 23CP,29.CP.

**PETICIONES**

1. Por favor se aplique al(los) comparendo(s) 01415la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C –240 de 1994, la sentencia C –556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo tiene más de 3años luego de la notificación del mandamiento de pago.

2. Solicito por favor copia del mandamiento de pago del (los) comparendo(s) 01415

3. Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario.

**DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA**

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:
Derecho vida digna.-

**TRAMITE:**

*A la fecha el despacho informa que no corrieron términos desde el 19 de diciembre de 2.020 al 11 de enero de 2021 por vacaciones judiciales.-*

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 18 de Diciembre de 2.020, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La entidad accionada SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT, a través del Dr. GUILLERMO JIMENEZ BARRAGAN, secretario de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 22 a 23.-

**COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

**ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"…. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del

derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

**PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al accionante, ello al no emitirle una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 24 de Noviembre de 2020.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

"**Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.**

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)". A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, se tiene que el accionante envió derecho de petición a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT conforme a lo manifestado en los hechos y en el pantallazo de envío del 24 de noviembre de 2.020.

Hechas las anteriores precisiones, encuentra el despacho que la petición de tutela incoada por el señor JAVIER RICARDO BORRAEZ MALAVER, deber ser negada, ya que con las pruebas aportadas, se observa que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT, no ha vulnerado derecho constitucional al accionante, toda vez que la accionada no evidenció en sus archivos envío alguno del derecho de petición referido por el accionante, así mismo, resalta que según el pantallazo aportado por el señor JAVIER RICARDO BORRAEZ MALAVER, la dirección de correo electrónico a la cual envió el derecho de petición de fecha 24 de noviembre de 2.020, es incorrecta, ya que la misma debe ir en minúscula y no en mayúscula como lo digitó el señor JAVIER RICARDO BORRAEZ MALAVER, (**TRANSITOYTRANSPORTE@girardot-cundinamarca.gov.co**), por ende, se tiene que la petición no fue tramitada ni el accionante obtuvo respuesta, ya que la misma no fue enviada a la dirección electrónica correcta, y en razón de ello, se reitera que el amparo constitucional deprecado debe ser negado, y así se habrá de decir en la parte resolutiva de esta providencia.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar el amparo constitucional deprecado por el señor JAVIER RICARDO BORRAEZ MALAVER, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/9.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

**CUARTO:** REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4a9ffd4fcc95699809152146797574ba245dd8f7ed0ea06e4a068f6a8afa4234**
Documento generado en 13/01/2021 12:26:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**